

LAS FUNDACIONES EDUCATIVAS DE LOS INSTITUTOS
DE VIDA CONSAGRADA.
ANÁLISIS DE SUS PECULIARIDADES
Y DE LOS CRITERIOS DADOS POR LA CONFERENCIA
EPISCOPAL PARA SU CONSTITUCIÓN

RESUMEN

Las fundaciones canónicas privadas de ámbito nacional, constituidas por los religiosos para dirigir sus escuelas católicas, siendo erigidas por la Conferencia Episcopal Española, han de sujetarse a unos Criterios aprobados por la Asamblea Plenaria que tratan de preservar la catolicidad de la fundación y de sus centros. La inscripción civil de las fundaciones canónicas sigue un régimen especial acordado entre la Iglesia y el Estado, que les da acceso a ciertos beneficios fiscales pero no está exento de problemática. La naturaleza canónica privada de la fundación y su objeto educativo determinan su régimen canónico específico.

Palabras clave: fundación canónica; escuela católica; persona jurídica pública y privada; bienes eclesiásticos.

ABSTRACT

National canonical private foundations, constituted by religious to govern their Catholic schools and erected by the Spanish Episcopal Conference, have to be subject to Plenary Assembly approved criteria that seek to preserve the catholicity of the foundation and its centers. Civil registration of canonical foundations follows a special procedure agreed between Church and State, which confers them certain tax benefits but is not free of problems. The private canonical nature of the foundation and its educational purpose determine its specific canonical regime.

Keywords: canonical foundation; catholic school; public and private juridic persons; ecclesiastical goods.

1. RÉGIMEN CANÓNICO Y CIVIL DE LAS FUNDACIONES CANÓNICAS: GENERALIDADES

El Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979, firmado entre el Estado español y la Santa Sede, reconoce a la Iglesia Católica su derecho a ejercer la misión apostólica y a organizarse y actuar libremente. Entre los contenidos de esa libertad están la creación de todas aquellas entidades eclesíásticas necesarias para el desarrollo de sus fines propios y el derecho de éstas a adquirir personalidad civil según lo pactado en dicho Acuerdo. Las entidades eclesíásticas básicas, como la diócesis, la parroquia o la Conferencia Episcopal, adquieren personalidad jurídica civil de modo automático al ser erigidas por la autoridad competente, bastando una mera notificación del hecho de su creación a la autoridad civil correspondiente. El resto de entidades eclesíásticas, como por ejemplo los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, o las asociaciones y fundaciones de la Iglesia, adquirirán dicha personalidad por medio de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (Art. I del AJ)¹.

Las personas jurídicas en la Iglesia solo pueden ser de dos tipos, o bien corporaciones, formadas por un conjunto de personas, o bien fundaciones, concepto que designa a un conjunto de bienes o masa patrimonial. Ambas tienden a un fin eclesial y desarrollan su actividad bajo el cuidado de la jerarquía², debiendo en cualquier caso, como presupuesto para la adquisición de la personalidad canónica, recibir la aprobación de sus Estatutos (c. 117). Pero su forma jurídica, su modo de organización y de actuación y su grado de dependencia de la autoridad dependerá no sólo de que su sustrato básico sea personal o patrimonial, sino de que la personalidad canónica que adquieran sea pública o privada (cc. 115, 116). Los institutos de vida consagrada son necesariamente personas jurídicas públicas (cc. 579, 589), mientras que las asociaciones de fieles y las fundaciones con personalidad jurídica canónica, pueden ser públicas o privadas, como se desprende, entre otros, de los cc. 116, 117, 301, 3; 313; 322; y 1303, 1, 1º.

En derecho canónico, la fundación dotada de personalidad jurídica se denomina fundación autónoma o persona jurídica patrimonial, siendo una de las fórmulas más comunes para que los fieles cedan bienes temporales para un fin piadoso, de apostolado o de caridad³.

El concepto jurídico de fundación coincide, en cuanto a sus elementos constitutivos, en el derecho civil y en el canónico. Ambos ordenamientos

1 AJ (Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979).

2 Véase el c. 392, que atribuye al Obispo la responsabilidad de la defensa de la disciplina eclesíástica en todo el ámbito de su iglesia particular.

3 Los cánones aplicables a estos actos de disposición son los relativos a las fundaciones pías (cc. 1303-1310).

entienden por tal una institución de base patrimonial que, por voluntad de su fundador, se dedica a perseguir un fin que beneficia al bien común o al interés general⁴, y no directamente a los propios fundadores o a quienes la administran y gobiernan, pues una fundación es una institución que, por definición, no tiene ánimo de lucro.

Por constituir su sustrato básico un patrimonio, no se puede decir con propiedad que tenga «miembros»⁵ y, por tanto, no puede gobernarse a través de ellos como las asociaciones u otros entes de tipo corporativo (c. 115, 2). De ahí que el c. 115, 3 diga que «la fundación será dirigida por una o varias personas físicas, o por un colegio». La dirección colegial implicaría en derecho canónico al menos tres personas que, a través de voto, manifestasen la voluntad colegial, que sería vinculante para todo el colegio con independencia del sentido del voto de cada uno. El procedimiento para la formación de la voluntad colegial ha de constar en los Estatutos, aunque estos pueden remitir a la normativa canónica, contenida en el c. 119.

El CIC no especifica si este colegio ha de recibir algún nombre concreto, pero tanto los documentos de la CEE como los propios Estatutos de las fundaciones canónicas lo designan como Patronato. La ley civil de fundaciones (LF) no solo manda que sea un Patronato quien rija la fundación sino que impone este nombre necesariamente para este órgano (LF, art. 14, 1)⁶, el cual deberá estar formado por al menos tres personas, y tendrá funciones representativas, de gobierno y administración de la fundación, tomando los acuerdos por mayoría en los términos determinados en los Estatutos (arts. 14 y 15, 1 LF). La LF, como el derecho canónico, también admite que integren el Patronato personas jurídicas, que habrán de estar representadas por una o varias personas físicas (art. 15, 2 LF; c. 115 CIC).

Los miembros del Patronato se denominan patronos, y entre ellos puede estar el mismo fundador o fundadores si son personas físicas, o sus represen-

4 En derecho español, el derecho de fundación para fines de interés general es un derecho constitucionalmente reconocido (art. 34 CE). El art. 3 de la Ley 50/2002, de Fundaciones, establece que «Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico».

5 Según el c. 94, 2 «Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno».

Las fundaciones no tienen miembros o socios, sino beneficiarios, que son las personas e instituciones a las cuales el fin de la fundación quiere favorecer y a quienes se dirigen sus actividades o ayudas.

6 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE del 27).

tantes si son jurídicas. Generalmente, son los fundadores quienes disponen la composición del Patronato, encomendando el cargo de patrono a personas de confianza que, desinteresadamente, quieran prestar ese servicio de forma gratuita. La gratuidad del cargo de patrono, que como se dirá más adelante es importante que conste claramente en los Estatutos, no debe llevar a pensar que una fundación no puede desarrollar ningún tipo de actividad económica u obtener beneficios. Lo que prohíbe la ley de fundaciones es el lucro de los fundadores, o de los patronos a través de la fundación. Por ello en las fundaciones no hay socios que se repartan los beneficios, como en las sociedades mercantiles. Pero esto no implica que no sea posible que las actividades de la fundación procuren el aumento de sus recursos y que realice negocios que, dentro del marco legal, le reporten beneficios económicos. En este sentido es interesante un dictamen que emitió la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por unanimidad, el 25 de julio de 2002⁷, a petición del Ministro de Justicia, a propósito de un recurso de reposición presentado por una fundación canónica contra la denegación de su inscripción en el Registro de entidades religiosas (RER). Para fundamentar la denegación, la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR) argumentaba que la fundación se proponía, entre otras acciones dirigidas al cumplimiento de sus fines, desarrollar una actividad aseguradora. El dictamen del Consejo afirma la compatibilidad de las actividades mercantiles con los fines religiosos y con los fines de interés general propios de entidades sin fin de lucro, por lo que dice literalmente que «a los efectos de la inscripción en el Registro, no hay obstáculo a que una entidad religiosa desarrolle una actividad mercantil y que obtenga sus ingresos de una explotación económica, siempre que su acción esté animada por un fin religioso»⁸.

7 N° de expediente 993/2002 (puede verse en el apartado de Justicia, en la web del BOE).

8 El director general de asuntos religiosos había denegado la inscripción de la fundación en el RER, después de hacer una consulta a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por entender que los seguros de decesos que la fundación brindaba a sus beneficiarios no era parte de su finalidad religiosa (que se concretaba en procurar unas exequias dignas, entre otros fines de culto). El dictamen parte de la argumentación jurídica de que el RER se halla regulado por Real Decreto 142/1981, de 9 de enero (BOE del 31 y corrección de errores BOE del 16), el cual, en su artículo 3, requiere para la inscripción, aparte de diversos datos de identificación, que la entidad tenga «c) Fines religiosos con respeto a los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de libertad religiosa». Y en el artículo 4.2 se añade que «la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3». Este artículo, lo que hace es establecer los límites del derecho de libertad religiosa: protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública. Además, excluye de su protección las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos. Por tanto, si la fundación canónica que pretende su inscripción respeta dichos límites y no es una de las excluidas, no puede serle negada. El dictamen cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001, a la que haremos referencia más adelante, y la cláusula general de orden público del artículo 16.1 de la CE.

2. INSCRIPCIÓN CIVIL DE LAS FUNDACIONES CANÓNICAS: RÉGIMEN JURÍDICO Y PROBLEMÁTICA

Las fundaciones constituidas en España al amparo de los Acuerdos de 1979, de la Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio, de libertad religiosa (LOLR)⁹, así como del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, que establece el cauce para la adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones canónicas, tienen un régimen propio de inscripción civil en el RER, del que podemos destacar la garantía de la identidad religiosa de las fundaciones (art. 2), el respeto a su derecho estatutario (art. 3) y la exigencia de la certificación de los fines religiosos¹⁰. La calificación de los fines como religiosos ha sido lo que ha planteado más dificultades a la hora de la inscripción, puesto que la DGAR¹¹, responsable del Registro, venía realizando una actividad realmente decisoria de lo que debía considerarse como fines religiosos y lo que no, denegando solicitudes de inscripción de entidades religiosas que contaban con el «certificado de fines religiosos» expedido por el órgano confesional superior correspondiente. La DGAR interpretaba con frecuencia en los casos de denegación, que los fines benéficos, educativos, culturales, asistenciales u otros típicamente eclesiales, excedían de lo puramente religioso¹².

En consecuencia, el dictamen del Consejo no acepta la premisa en que se basa la denegación, a saber: dado que la entidad prevé realizar actividades mercantiles en el área de seguros no persigue fines religiosos. Por el contrario, el Consejo entiende que la actividad mercantil es compatible con las finalidades de interés general perseguidas por las entidades sin ánimo de lucro, por lo que lo es también con los fines religiosos. Entiende, además, que la ausencia de lucro debe exigirse sólo a los promotores de la fundación, no a la fundación misma, diciendo textualmente que «ésta, como agente económico en el mercado, debe administrar diligentemente sus recursos a fin de asegurarse su propia subsistencia y la financiación de sus actividades de interés general».

9 El artículo 5 trata sobre la inscripción de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a los efectos de adquirir personalidad jurídica civil, y el artículo 6, 2 reconoce el derecho de aquellas a crear asociaciones y fundaciones para la consecución de sus fines. El artículo 5 fue desarrollado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, a cuyo procedimiento de tramitación y resolución de expedientes de inscripción se han de sujetar las fundaciones canónicas (según dispone el art. 4 del Real Decreto 589/1984 sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica, que remite a aquél), que exige la presentación del certificado de fines religiosos junto a la escritura de constitución (art. 3, 2 c).

10 Este certificado deberá ser expedido o visado por el Secretario General de la CEE, como establece el Acuerdo de la Comisión Permanente de la CEE, sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el RER, tomado en la XIII reunión de 11-13 de julio de 1984 (Boletín Oficial de la CEE 60 (1999) 39-40).

11 La «Dirección General de Asuntos Religiosos» pasó a incorporarse en el año 2010 a la «Dirección general de cooperación jurídica internacional y relaciones con las confesiones», que es el órgano actualmente responsable de la dirección, gestión e informatización del Registro de Entidades Religiosas, de la ordenación del ejercicio de su función y de la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.

12 Una recopilación de resoluciones de denegación y un profundo estudio legal y doctrinal sobre la actividad del RER puede verse en ALENDA, M., *El registro de entidades religiosas. La praxis administrativa tras la STC 46/2001*, Madrid: ed. Iustel, 2009.

Las consecuencias de negar la inscripción en el RER a las entidades canónicas no son pocas¹³. En primer lugar, sería tanto como obligarlas, para obtener personalidad civil y los beneficios fiscales que corresponden a las entidades sin fin de lucro, a inscribirse como fundaciones civiles, lo cual implicaría su necesario sometimiento al ordenamiento estatal y, en el caso de las fundaciones, al control del Protectorado civil. El doble estatuto, canónico y civil, no es aceptado por la Conferencia Episcopal Española (CEE), no sólo por las evidentes dificultades de depender simultáneamente de dos ordenamientos y, consecuentemente, de regular su funcionamiento por dos estatutos diferentes, sino sobre todo por el peligro de no poder mantener la identidad canónica y situarse en la práctica al margen de la autoridad eclesial¹⁴.

El tema ha recibido bastante atención por parte de la doctrina. Por ejemplo, AZNAR, F., Las fundaciones canónicas en el ordenamiento jurídico español. Algunas consideraciones, in: REDC 56 (1999), especialmente 610-613; ROCA, M^a José, La interpretación del concepto «fines religiosos» y la discreción administrativa, in: ADEE 14 (1998) 463-500; VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M., Fines y actividades de las entidades religiosas. Reflexiones a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional, in: Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Granada 1998), 857-63.

13 En virtud del Acuerdo Jurídico y de lo establecido por los arts. 37 y 38 del Código civil español, las normas canónicas tienen valor estatutario y habrán de aplicarse a las entidades eclesíasticas como su ordenamiento propio, sin perjuicio de que los actos jurídicos eclesiales y sus efectos hayan de regirse también por el derecho civil en virtud de las disposiciones canónicas de remisión (cc. 1290, 1284, 2, 3.º CIC, etc.). A través de la inscripción de las personas jurídicas en el Registro de Entidades religiosas se logran varios objetivos fundamentales. En primer lugar, se consigue que, a través de sus Estatutos, se produzca una recepción del derecho canónico en el derecho del Estado. En segundo lugar, también a través de los Estatutos se garantiza la identidad confesional y la autonomía organizativa de la persona jurídica canónica. Por último, se asegura que su actividad se desarrolle según las normas del derecho canónico y bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, lo cual, en el caso de las fundaciones, las eximirá de la sujeción y del control del Protectorado civil.

La aplicación de las normas del Derecho canónico por los Tribunales civiles en España no es inusual. Por solo mencionar alguno de los muchos ejemplos, la Sentencia del Supremo 3115/2008, de 19 de junio, que resolvió un recurso de casación interpuesto por un Obispado que reclamaba la validez civil de una fundación canónica, establece: «Es cierto que la sentencia impugnada, en su fundamento de derecho primero, parece negar cualquier eficacia para las relaciones jurídicas de carácter civil al Código de Derecho Canónico, lo que no resulta exacto en tanto que el mismo disciplina, entre otras materias, las propias instituciones de la Iglesia Católica que, en cuanto a su régimen jurídico, se rigen por dicho Código con la plena eficacia que les viene atribuida por los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, que vinieron a sustituir al Concordato hasta entonces vigente de 27 de agosto de 1953; siendo así que tales instituciones se rigen por las normas propias del derecho canónico» (Fundamento Jurídico 4).

14 La Instrucción de la CEE sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, de 24 de abril de 1986, que por identidad de razón ha de extenderse en este punto a las fundaciones, establece que «No se puede aceptar la fórmula de una asociación con doble estatuto y doble reconocimiento independiente el uno del otro por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación». Puede verse en el Boletín oficial de la CEE de 1996, p. 83, o en la sección de Documentos de la web de la CEE.

Lo que sí sería posible es que una fundación, aún siendo constituida por fieles católicos y teniendo fines religiosos, opte por solicitar su inscripción en el Registro civil de fundaciones, estatal o autonómico, como entidad fundacional civil caritativa, asistencial, docente, cultural, etc. Una vez inscrita como tal quedará sometida al Protectorado civil del Estado o de la Administración autonómica, no al del Obispo.

Para intentar paliar estas dificultades y facilitar la inscripción civil de las entidades canónicas, la Comisión Permanente de la CEE consensuó con el Ministerio de Justicia la «Instrucción de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia», en la que se especifican los fines que son considerados religiosos a efectos de la inscripción de asociaciones y fundaciones canónicas en dicho Registro. Entre ellos figuran «la enseñanza confesional mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia»¹⁵.

La intención de esta instrucción, que fue claramente terminar con la discrecionalidad con la que la DGAR venía decidiendo sobre la naturaleza religiosa de los fines de las entidades canónicas que solicitaban la inscripción, recibió un importante apoyo jurisprudencial con la citada Sentencia 46/2001, de 15 de febrero¹⁶, única sobre esta materia del Tribunal Constitucional, la cual modifica las tesis seguidas por el Tribunal Supremo en diversos fallos¹⁷. La sentencia vino a aclarar que el Registro no puede realizar una actividad de control de las diversas modalidades de expresión de las creencias, sino que su actuación ha de ser meramente formal, es decir, de control de los requisitos exigidos por la normativa vigente, limitándose a constatar, no calificar, que la entidad solicitante no es una de las excluidas por el art. 3. 2. de la LOLR, y que sus actividades no sobrepasan los límites de la libertad religiosa (los derechos de los demás, la salud, la seguridad o la moralidad públicas), establecidos en el mismo art. 3 (véase el Fundamento Jurídico 8). En definitiva, sostiene el alto tribunal que la Administración no puede arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro (véase el Fundamento Jurídico 10)¹⁸.

15 Art. 2, 6º. Boletín Oficial de la CEE 60 (1999) 36-37.

16 Véase la nota a pie n. 8.

17 Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 reconocía a la autoridad del registro la competencia para verificar si se cumplía el requisito de finalidad religiosa, sin tener que sujetarse a la certificación del órgano superior de la Iglesia o Confesión. También otra de 14 de junio de 1996 afirma la función calificadoras de la autoridad administrativa.

18 Citando esta Sentencia del Constitucional, en concreto su argumento de que la actuación del Registro ha de ser de mera constatación y no de calificación, una Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 2 de noviembre de 2005, declara falta de fundamento la denegación por parte del Ministerio de Justicia de la inscripción en el RER de una fundación católica. El Ministerio había considerado que «los fines declarados exceden de lo que puede considerarse como fines estrictamente religiosos», a pesar de haber obtenido el certificado de fines religiosos expedido por el Arzobispado de Barcelona y visado por la CEE.

3. ALGUNAS PRECISIONES SOBRE EL CONCEPTO DE ERECCIÓN CANÓNICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA PRIVADA

El primer documento que ha de presentar una corporación o fundación canónica para la obtención de personalidad civil es el de su erección canónica, pues la inscripción en el RER y la consecuente adquisición de personalidad civil presuponen la canónica¹⁹. Aunque en nuestro país se usa generalmente el término erección para designar el acto mediante el cual un ente adquiere personalidad jurídica canónica (precisamente por la exigencia de presentar, según lo acordado y recogido en la normativa civil aplicable, el decreto de erección), realmente en derecho canónico se erigen las personas jurídicas públicas, siendo el acto de erección el que las constituye y al tiempo, por su propia constitución, quedan dotadas de personalidad jurídica pública (véanse, por ejemplo, los cc. 116; 301, 3; 313)²⁰. En cambio las privadas son constituidas por voluntad de los fieles y sólo reciben la personalidad jurídica en la Iglesia por decreto de la autoridad (c. 116)²¹, por lo que constitución y personificación canónica son dos actos claramente diferentes y sucesivos. El primero, en virtud de un acuerdo privado de los fieles, da vida a una nueva institución y el segundo dota a esa nueva realidad, que ya existe sin personalidad jurídica canónica (y así podría continuar, incluso alabada o recomendada por la autoridad eclesiástica según el c. 299), de esa personalidad, siendo así el decreto por el cual se concede verdaderamente constitutivo de la condición en derecho canónico de sujeto de derechos y deberes del nuevo ente (c. 113, 2). La personalidad privada es una categoría introducida por el CIC como una de las consecuencias de la nueva concepción del fiel cristiano sentada por el Concilio Vaticano II y basada en la dignidad de la persona (principio que recoge el c. 208), en su derecho y deber de participar en la misión de la Iglesia y en su libertad para hacerlo también a través de sus propias iniciativas, tal y como disponen los cc. 215 y 216. De ahí que los fieles puedan constituir instituciones en uso de su legítima autonomía y dotarlas de estatutos, que también brotan de esa autonomía y constituyen una concreción más de la misma. Son los fieles, por tanto, los que deciden la naturaleza, las características, el fin

19 Este requisito, recogido en el Art. I, 4, párrafo 3º del AJ se ha incorporado posteriormente en toda la normativa que ha desarrollado el Acuerdo en este punto (Real Decreto 589/1984, art. 1; Preámbulo de la Instrucción de la CP de 1999 citada en nota 15).

20 Por ejemplo, el término erigir se usa impropiaemente en los «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos de vida consagradas y sociedades de vida apostólica y erigidas por la CEE» (Asamblea Plenaria de 18-21 noviembre 2013). Disponible en Web: http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp9

21 El término erección se relaciona en el CIC con la creación de personas jurídicas públicas, como el Seminario (c. 237, 1), una Prelatura personal (c. 294), las Asociaciones públicas de fieles (cc. 312-313, 320), la Iglesia particular (c. 373), la Parroquia (c. 515, 2), los Institutos de vida consagrada (c. 573, 2).

concreto y el modo de actuar del ente que han creado y pueden solicitar a la autoridad competente que lo dote de personalidad jurídica en la Iglesia, que comúnmente será privada. Las personas jurídicas privadas, a diferencia de las públicas, no reciben la misión directamente de la jerarquía ni la cumplen en nombre de la Iglesia (c. 116, 1). Su actuación comprometerá sólo a la propia persona jurídica privada y a sus miembros o representantes.

De lo dicho también se deduce que una cosa es el derecho de los fieles a constituir asociaciones o dejar sus bienes a causas pías (c. 1299, 1), y otra diferente la obtención de personalidad jurídica, la cual ha de solicitarse y es competencia de la autoridad eclesiástica decidir sobre su concesión, teniendo en cuenta una serie de factores que habrá de apreciar según su prudente juicio (c. 114, 3). En efecto, la obtención de personalidad exige unos requisitos: control de la finalidad, c. 114, 1 y 2; vocación de perpetuidad, c. 120, suficiencia de los medios, utilidad, c. 114, 3, y finalmente, si todo ello es satisfactorio, aprobación de estatutos, c. 117, como presupuesto previo a la concesión de personalidad. A la solicitud de personalidad jurídica la autoridad habrá de responder en el plazo máximo de 3 meses a tenor del c. 57, 3, mediante decreto motivado (cc. 48 y 51) en el cual puede aprobar los estatutos y conceder personalidad jurídica, o no aprobarlos y denegar la petición de personalidad. La decisión negativa, o el silencio (véase el c. 57, 2) puede recurrirse mediante un recurso jerárquico a tenor de los cánones 1732 y siguientes. En cuanto al derecho a fundar, si bien en España está constitucionalmente reconocido (art. 34 CE), en el derecho canónico, en cambio, no se establece explícitamente, pues aunque el c. 215 hable de fundar, se refiere al acto de constituir una asociación (c. 299, 1), por lo que el derecho de asociación reconocido a los fieles en el c. 215 no tiene equivalente para las fundaciones, no obstante, el c. 216 les reconoce un genérico derecho a promover y sostener la acción apostólica con sus propias iniciativas.

4. FUNDACIONES CANÓNICAS Y BENEFICIOS FISCALES

La regulación civil de las entidades sin fines lucrativos en general y de las fundaciones en particular, tiende a favorecer su constitución y desarrollo, aunque también las somete a serios controles. En el marco de la ley española de fundaciones²², la «Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo» (LRFM), Ley 49/2002, de 23 de diciembre²³, establece un beneficioso régimen especial de tributación para

22 LF, citada, véase nota al pie nº 6.

23 BOE del 24 de diciembre de 2002.

este tipo de entidades y los incentivos fiscales aplicables a quienes hacen donaciones a su favor (arts. 14 y siguientes).

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de 1979²⁴, la LF, que desarrolla el derecho de fundación reconocido por el artículo 34 de la Constitución, dispone en su Disposición Adicional 2ª, referente a las Fundaciones de entidades religiosas, que «lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas»²⁵. Exactamente lo mismo dice la LRFM en su Disposición adicional 8ª, añadiendo que dichas entidades confesionales «podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley»²⁶. Es por tanto sólo el requisito 5º y no todos los demás (hasta diez requisitos ha de reunir una entidad civil sin fin de lucro para ser considerada como tal a los efectos de la LRFM, según el art. 3), el exigible a las fundaciones canónicas que estén inscritas en el RER. El requisito se refiere a la gratuidad de los cargos de patrono, de representante estatutario o de miembro de órganos de gobierno. La gratuidad implica que los patronos y otros dirigentes han de realizar sus funciones como un servicio, tal y como se entiende este concepto en el derecho canónico²⁷, lo cual no obsta a que puedan ser reembolsados de

24 «Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada» (Art. V del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos).

«Las Asociaciones y Entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas» (Art. V del Acuerdo sobre asuntos económicos).

25 Disposición que repite el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

26 Entiendo que con esta disposición, la ley está reconociendo que los fines religiosos son de interés general, puesto que este es el primer requisito imprescindible para que una fundación pueda ser considerada entidad sin fin de lucro a los efectos de la LRFM (art. 3, 1º), aún cuando los fines religiosos no se recogen expresamente entre los que el mismo artículo pone como ejemplo de dichos fines de interés general. Por otra parte, al recoger solo la exigencia del número 5º estaría dando por sentado que los fines religiosos no tienen, por se, motivación lucrativa.

El régimen especial previsto en la LRFM consiste en una serie de exenciones en los impuestos de sociedades y en los tributos locales (como el Impuesto de bienes inmuebles o el Impuesto de actividades económicas) así como en aplicar determinados incentivos fiscales a los donantes (deducciones en el Impuesto sobre la renta).

27 Véase Decreto del Concilio Vaticano II *Presbyterorum ordinis*, números 15, 2; 17, 3; 20. Disponible en Web: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19651207_presbyterorum-ordinis_sp.html

los gastos que esa tarea les suponga²⁸. Es importante, por tanto, que conste expresamente la gratuidad de los cargos de gobierno en los Estatutos de todas las fundaciones canónicas, con el fin de que puedan acceder al régimen fiscal especial previsto por la LRFM²⁹.

5. CRITERIOS BÁSICOS DADOS POR LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA PARA LA CONFIGURACIÓN DE FUNDACIONES CANÓNICAS PRIVADAS DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

Como es sabido, todos los Institutos de vida consagrada (IVC), incluidos por tanto aquellos que tienen como misión propia la enseñanza, se enfrentan al problema de la falta de vocaciones, el cual merma cada vez más el número de personas consagradas que pueden dedicarse a la educación de niños y jóvenes. Esta circunstancia, unida a otros factores sociales como el descenso de la natalidad, la crisis económica y de valores, el relativismo, etc., ponen en serio riesgo la supervivencia de estas instituciones educativas. La falta de vocaciones hace que cada vez más sean los laicos quienes asuman tareas de dirección y de docencia que antes realizaban los religiosos, limitándose éstos a marcar el estilo educativo y la espiritualidad propia de su institución³⁰. Es evidente que el incremento de los laicos como docentes en las escuelas católicas supone un esfuerzo económico que, añadido a las dificultades ya mencionadas, ha obligado a buscar nuevas fórmulas para hacer viables los colegios. Una de ellas es la constitución de fundaciones que los agrupen y procuren su sostenimiento. A través de ellas se pueden conseguir más recursos, estimulando la generosidad de personas e instituciones privadas que quieran apoyar los fines educativos de la fundación. Hay que tener en cuenta que el canon 222 del CIC configura como una obligación, que el Obispo ha de urgir (véase el c. 1261, 2), la ayuda que los fieles han de prestar a las obras

28 Aparte de ser reintegrados los gastos de desplazamiento, estancia o manutención que el cargo les suponga, sería compatible con el requisito de gratuidad que recibiesen alguna retribución por la prestación de algún servicio concreto, incluso mediante un contrato de tipo laboral. Lo que es inaceptable es que reciban emolumentos, aparte del reintegro de gastos, por las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u otros órganos de representación (párrafo 3 del punto 5º del art. 3).

29 Véase LÓPEZ ALARCÓN, M., Problemática canónica y civil entorno a las fundaciones eclesísticas, in: Actas de las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (23-25 de abril de 2003), Publicaciones UPSA, 2004, 153 y ss.

30 Viene a colación recordar las palabras de Juan Pablo II a los religiosos dedicados a la enseñanza en la Exhortación postsinodal *Pastores Gregis* «haciéndome intérprete del pensamiento de los Padres sinodales, hago un llamamiento especial a las personas consagradas de los numerosos Institutos empeñados en la formación y educación de los niños y jóvenes para que no se desanimen ante las dificultades del momento y no cejen en su benemérita obra, sino que la intensifiquen dando cada vez mayor calidad a sus esfuerzos» (n. 53, 2). Disponible en Web: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20031016_pastores-gregis.html

de la Iglesia, por lo que la fundación es un medio idóneo a través del cual se pueden canalizar.

Generalmente la aportación de capital inicial (dotación) es mínima³¹ y, sin embargo, la actividad que propone asumir la fundación es importante, por lo que aunque la persona jurídica fundacional se caracterice fundamentalmente por una base patrimonial, en muchos casos no será extraño que sea más significativo el capital humano, es decir, la labor organizativa de las personas que integren el patronato y otras personas o instituciones que puedan colaborar desinteresadamente. De hecho, en muchos casos, uno de los objetivos que está detrás de la constitución de fundaciones educativas es desvincular de los colegios el patrimonio propio del IVC, de tal modo que éste pueda mantenerse para su propio sostenimiento y el de sus miembros.

Algunos IVC han optado por constituir fundaciones puramente civiles³², otros en cambio han solicitado la personalidad jurídica canónica, especialmente de naturaleza privada y con frecuencia de ámbito nacional al amparo de los «Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos de vida consagradas y sociedades de vida apostólica y erigidas por la CEE», dados por la Asamblea Plenaria en noviembre 2013³³. En cuanto al carácter privado de estas fundaciones, aunque la entidad fundadora es el propio IVC, que es persona jurídica pública por su naturaleza, no parece extraño que, estando las escuelas y las fundaciones regidas en su mayor parte por laicos, se acojan a la regulación canónica de las personas

31 La dotación es necesaria, pero en cuanto a su cuantía, el c. 1304 establece solamente que ha de ser suficiente y adecuada, para determinar lo cual ha de tenerse en cuenta, entre otros factores, la perpetuidad de la fundación (c. 120, 1) y la necesidad de cumplir con la voluntad de los donantes (c. 1300). La ley de fundaciones civil presume la suficiencia de una dotación cuyo valor económico fuese de 30.000 euros (art. 12). Evidentemente esa cantidad no vincula a las fundaciones canónicas, las cuales establecerán la dotación que consideren oportuna teniendo en cuenta lo establecido por el derecho canónico.

32 Por ejemplo, la Fundación Educativa Santo Domingo fue constituida por varias provincias de la Congregación Dominicas de la Anunciata y de la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicas del Rosario, así como por la provincia de España de la Orden de Predicadores (Padres Dominicos), y fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, al amparo de la Ley civil de Fundaciones 50/2002 (Orden ECI 604/2007, de 14 de febrero, BOE del 15 de marzo).

33 Citados en nota 20.

Por ejemplo, la Fundación Escuela Viva, promovida por la Federación Española de Religiosos de Enseñanza fue aprobada por la XCVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal celebrada los días 21-25 de noviembre de 2011, con el objetivo —así se puede leer en la nota de prensa final— de garantizar la continuidad de los centros educativos católicos, completando la labor de la Fundación Educación Católica, promovida por FERE-CECA en 1992.

En 2012, la C Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal (19-23 de noviembre de 2012) aprobó, también como Fundaciones privadas de ámbito nacional, la Fundación educativa ACI (*Ancillae Cordis Jesu*) (EDUCACD), fundada por la Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús; y la Fundación educativa Franciscanas de Montpellier, promovida por la Congregación Franciscana del Espíritu Santo.

jurídicas privadas, que se basa en el principio de autonomía privada, una de cuyas manifestaciones son los Estatutos por los que se rigen³⁴.

Los citados Criterios básicos³⁵ fueron aprobados por la Asamblea Plenaria de la CEE en virtud de la competencia que le corresponde según sus Estatutos³⁶, en consonancia con la disposición del c. 322 del CIC, que le otorga la facultad de conceder personalidad jurídica a las asociaciones de fieles de ámbito nacional³⁷, y de modo similar a la norma dada en 1986 para estas.

Los Criterios tuvieron una primera redacción, aprobada el 26 de noviembre de 2010, para las fundaciones de ámbito educativo, y fueron ampliados en 2013 para todas las fundaciones canónicas privadas de ámbito nacional. Los Criterios de 2010 preveían la constitución de un «Consejo de Fundaciones» en el seno de la CEE, que fue aprobado³⁸ con el nombre de «Departamento para las fundaciones promovidas por IVC en el ámbito educativo», dependiente de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis y regido por un reglamento *ad experimentum*, aprobado al mismo tiempo³⁹. Antes de que este Departamento se hubiera constituido o tenido actividad, la Comisión Permanente de la CEE acordó, en su sesión de 25-26 de junio de 2013, que la competencia del mismo se ampliase a las fundaciones de tipo socio-sanitario, asistenciales y otras similares, para lo cual, la siguiente Asamblea Plenaria (CII) aprobó un nuevo Reglamento el 21 de noviembre de 2013 (al mismo tiempo que aprobaba la mencionada reforma de los Criterios básicos), abrogando el anterior⁴⁰.

34 Sobre este tema, vid. el estudio de MOLANO, E., El principio de autonomía privada y sus consecuencias canónicas, in: *Ius canonicum*, Vol. 47, N° 94 (2007), 441-463.

«La autonomía privada no puede perjudicar la misión de la jerarquía de «fomentar el apostolado secolar, dar los principios y las ayudas espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se guarden la doctrina y el orden» (n. 24 Decreto *Apostolicam Actuositatem*).

35 Citados en nota 20.

36 Su texto vigente fue aprobado por la XCII Asamblea Plenaria el 25 de noviembre de 2008 y por la Congregación para los Obispos, que ha dado la preceptiva *recognitio*, con fecha 19 de diciembre de 2008. El Art. 17, sobre las atribuciones de la Asamblea Plenaria, establece en el n 14.º que le corresponde «Reconocer y erigir asociaciones de fieles, instituciones y otras entidades de ámbito nacional con fin piadoso, caritativo o apostólico; revisar o, en su caso, aprobar sus estatutos y conferir a las mismas personalidad jurídica, conforme al Derecho vigente».

37 C. 322, 1 «Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312.

2. Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesial de la que trata el c. 312, 1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación».

C. 312, 1, al que remite el c. 322: «Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas: 2.º la Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación».

38 Asamblea Plenaria de la CEE N° XCVII, reunida entre los días 28 de febrero a 4 de marzo de 2011.

39 Disponible en Web: http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp

40 *Ibid.*

Aquel inicial Departamento pasó a llamarse en el actual Reglamento «Consejo Episcopal de Fundaciones canónicas», estando vinculado orgánicamente a la Comisión Permanente. Su finalidad es llevar a cabo la labor de vigilancia y régimen que corresponde a la CEE sobre estas fundaciones, extendiéndose sus tareas al asesoramiento para la confección de Estatutos y demás gestiones necesarias para la constitución de la fundación, así como diversas funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de los fines y orientación católica. Podría parecer a primera vista que este Consejo constituye un nuevo órgano de control limitativo de la legítima autonomía de las fundaciones, pero si se examinan sus competencias se ve que es principalmente un órgano ejecutivo de ayuda a la Comisión Permanente de la CEE, que es la responsable última de velar por la naturaleza canónica de las fundaciones, por encargo de la Asamblea Plenaria. En cualquier caso, tampoco consta que haya tenido por el momento actividad.

El texto de los Criterios es breve. En sus quince puntos se recogen algunas cláusulas que han de constar necesariamente en los Estatutos de las fundaciones privadas: la necesidad de que tanto la actividad de la fundación como de los centros que incorpore se definan por su identidad católica; la designación por la entidad fundadora de la mayoría del Patronato, con el fin de garantizar la identidad; el derecho de visita, tanto de la autoridad eclesiástica como de la fundadora (siendo su superior general el responsable de la orientación católica de la fundación ante la CEE); el derecho de la CEE de disolver la fundación según derecho; y algunas otras cláusulas más que prevén la sustitución de la entidad fundadora, en el caso extraordinario de que se encontrase imposibilitada para tutelar la identidad católica de la fundación, por otra entidad de carácter público a propuesta de ella misma o de la CEE. Finalmente, también establece algunas directrices sobre el régimen económico y patrimonial a las que haremos referencia más adelante.

6. PECULIARIDADES CANÓNICAS DE LAS FUNDACIONES EDUCATIVAS

Una parte fundamental de la función de enseñar de la Iglesia es la educación católica, la cual se desarrolla fundamentalmente en las universidades y escuelas católicas, la mayoría de las cuales se mantienen gracias a la labor educativa de los religiosos. Las fundaciones de tipo educativo, por ser su objeto la dirección y el sostenimiento de escuelas católicas, tienen unas características especiales. En primer lugar, porque la escuela es parte de la acción pastoral encomendada al Obispo; en segundo lugar porque «los religiosos están sujetos a la potestad de los obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto, en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejerci-

cio público del culto divino y a otras obras de apostolado»⁴¹; y también porque el CIC contiene normas concretas referentes a la escuela católica que han de tenerse en cuenta y cumplirse a la hora de constituir estas fundaciones. Esta normativa, que veremos a continuación, dada para las escuelas, diferencia su régimen de otras instituciones católicas de carácter no educativo, por lo que los requisitos que han de exigirse a una fundación educativa, cuyo fin es el de dirigir escuelas católicas, no son los mismos que a las de carácter caritativo o asistencial.

Las normas referentes a la escuela católica están contenidas especialmente en los cc. 803, 801 y 806, 1. El c. 803, 1 establece el concepto jurídico de escuela católica⁴²: «Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito». El canon se completa, respecto a las escuelas de los religiosos, con el c. 801⁴³, pues su establecimiento requiere el consentimiento del Obispo diocesano. Por su parte, el 806⁴⁴, atribuye al mismo Obispo el derecho de vigilancia y visita de todas las escuelas católicas sitas en su territorio.

Hay que tener en cuenta que, según el citado c. 803, 1, sólo puede considerarse formalmente *escuela católica*, a aquella dirigida por la autoridad eclesiástica o por una persona jurídica canónica pública. Congruentemente con ello, las escuelas dirigidas por institutos religiosos son formalmente católicas a tenor del propio derecho, por ser el instituto persona jurídica pública, sin perjuicio de que para establecerse en una diócesis requieran el consentimiento del Obispo y estén sometidas a su derecho de vigilancia y visita sobre todas las escuelas católicas. Por el contrario, una escuela dirigida por una persona jurídica canónica privada no puede ser calificada canónicamente como católica, aunque de facto lo sea, sin haber solicitado y obtenido el

41 C. 678, 1 y 2.

42 «En la escuela católica se manifiesta sobre todo la presencia pública de la Iglesia en la tarea de la enseñanza» (GE, 8).

43 «Los institutos religiosos que tienen por misión propia la enseñanza, permaneciendo fieles a esta misión suya, procuren dedicarse a la educación católica también por medio de sus escuelas, establecidas con el consentimiento del Obispo diocesano». Esta norma se justifica porque el apostolado de estas instituciones se ejercita siempre en nombre de la Iglesia y por su mandato, constituyendo acción pública y oficial de la Iglesia (c. 675, 3), de la cual el Obispo es moderador en su territorio (*vid.* ChD 35, c. 756, 2), para lo cual se le atribuye el derecho de vigilancia y visita (cc. 804, 1 y 806, 1).

44 «Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas».

El compromiso de los padres católicos (cc. 793, 226, 2 y 1136) debe ser apoyado por la Iglesia, responsable de la misión de la educación cristiana (c. 794), a través, entre otros, de la escuela cristiana (GE 8, 2 y especialmente cc. 796 y 802).

reconocimiento como tal mediante documento escrito (decreto singular) de la autoridad eclesiástica competente, esto es, del Obispo diocesano en cuyo territorio se encuentre la escuela.

De lo dicho surge la siguiente cuestión: la titularidad de una fundación educativa privada que constituya un IVC para gestionar sus escuelas católicas corresponde a él mismo, pero aunque el IVC tenga la consideración canónica de persona jurídica pública, la fundación que ha decidido constituir al amparo de los citados Criterios de la CEE será de naturaleza canónica privada, y es el nuevo ente el que va a asumir y dirigir las escuelas católicas que antes dirigía el IVC. En definitiva, la dirección de las escuelas católicas pasa de una persona jurídica canónica pública a una privada. Ante este cambio de titularidad debemos preguntarnos si las escuelas pueden seguir considerándose católicas a tenor del c. 803, 1 o, por el contrario, perderían tal carácter.

Si se hiciera una interpretación literal de la norma del c. 803, 1, debería exigirse a las escuelas católicas que sufran el cambio de dirección que soliciten al Obispo el reconocimiento escrito de tales. Pero esto sería tanto como entender que, por la asunción de su dirección por la nueva persona jurídica canónica privada, las escuelas pierden automáticamente tal carácter católico y ha de concedérseles *ex novo* como a cualquier otra escuela que siendo laica pretenda su reconocimiento como católica. Esta medida parece excesiva y hasta, incluso, contraria al espíritu de esta norma, entendida en su texto y en su contexto, del que se deduce que su verdadera intención es garantizar que la escuela católica lo sea realmente. Y realmente no hay ninguna razón para sospechar que las escuelas católicas cuya gestión pasa del IVC a la nueva fundación canónica privada dejen de ser católicas. Por el contrario, su catolicidad deberá ser permanentemente garantizada por el IVC fundador, sin perjuicio de los derechos del Obispo diocesano al respecto. De hecho, los Criterios de la CEE para este tipo de fundaciones las obligan a que en sus Estatutos conste expresamente que asegurarán la catolicidad de los centros. Por ello parece más razonable que cuando un IVC constituye una fundación canónica privada para que asuma la titularidad o dirección de sus escuelas católicas, pida al Obispo diocesano su consentimiento, por analogía con la norma del c. 801, para que esos centros docentes católicos se integren en la nueva fundación y sigan considerándose, también formalmente, católicos a todos los efectos. Actuar totalmente al margen del Obispo en la cesión de la titularidad no puede ser amparada en ningún caso por el derecho, puesto que todas las escuelas sitas en su territorio son de su responsabilidad pastoral. Debe quedar claro que el consentimiento del obispo no se pide para la constitución de la fundación, puesto que ello excede de su ámbito, sino para que las escuelas sitas en su diócesis puedan seguir considerándose formalmente católicas a tenor del derecho canónico. Por tanto, la intervención del obispo no es por la fundación en sí, sino por su objeto educativo.

Que se informe al Obispo de las razones y consecuencias del cambio de titularidad y que éste haya de estar conforme nos parece un derecho suyo congruente con las competencias que el CIC le atribuye nominalmente sobre el consentimiento para el establecimiento (c. 801), la vigilancia y la visita (c. 683, 1), o sobre su capacidad legislativa respecto a la organización de todas las escuelas católicas (c. 806, 1; c. 804, 1)⁴⁵, sin perjuicio del derecho a la legítima autonomía en la gestión de las escuelas que tienen los institutos religiosos (c. 806, 1). Las competencias del Obispo no excluyen que la Conferencia episcopal pueda dar normas para que haya una cierta uniformidad en la enseñanza religiosa (c. 804, 1).

Sería diferente la circunstancia de que la fundación quisiera asumir la titularidad o dirección de centros docentes no católicos. Según se dispone en el punto 1.1. de los Criterios básicos dados por la CEE, los centros de la fundación han de tener el carácter propio de la entidad fundadora y definirse, en todo caso, por su identidad religiosa católica, por lo que previamente a su incorporación a la fundación, la fundadora deberá solicitar al Obispo diocesano el acto escrito de reconocimiento como «escuelas católicas», a tenor de lo prescrito en el c. 803, 1.

Finalmente, podría plantearse la cuestión ¿qué consecuencias se derivarían de que pasase la titularidad de las escuelas católicas a una fundación civil? Es indudable que en este caso las escuelas, tanto las que tenían el carácter de católicas por estar dirigidas por una persona jurídica pública como aquéllas que lo habían obtenido mediante reconocimiento por el Obispo diocesano, no podrán seguir siendo consideradas como tales a tenor de la legislación canónica, puesto que la persona jurídica civil que las recibe carece de cualquier vinculación con el Obispo diocesano y deja de estar sometida a su régimen de vigilancia canónica, rigiéndose a todos los efectos por el derecho civil. En consecuencia, la persona jurídica fundacional civil, si desea que las escuelas que dirige sean formalmente católicas deberá solicitar y obtener de cada Obispo diocesano en cuyo territorio se sitúe una escuela el reconocimiento formal mediante el documento escrito que establece el c. 803, 1.

7. RÉGIMEN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LAS FUNDACIONES CANÓNICAS PRIVADAS

En cuanto al régimen al que deben someterse los bienes de la persona jurídica privada, la doctrina tiene opiniones encontradas al respecto. Para

⁴⁵ La norma general del c. 216 también apoyaría esta opinión: «Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente».

unos⁴⁶, los bienes de las fundaciones canónicas privadas han de sujetarse a las normas sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos (cc. 1290-1298) porque aunque el c. 1257, 2 dice que habrán de regirse «por sus estatutos propios», el c. 1295 establece que «los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, a los que también deben acomodarse los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en una enajenación, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica». A juicio de estos autores, puesto que el canon 1295 habla solo de personas jurídicas, sin distinguir entre públicas y privadas, también estas últimas habrían de sujetarse a las condiciones y licencias previstas para los bienes eclesiásticos. Otros autores, en cambio, entienden que aplicar los cc. 1291-1294 a las personas jurídicas privadas sería tanto como suprimir la distinción entre los bienes eclesiásticos y los que no lo son⁴⁷.

Siguiendo esta última opinión, los citados Criterios básicos dados por la Conferencia Episcopal para el régimen de fundaciones canónicas privadas establecen que: «en los Estatutos de la fundación constarán las normas de administración de los bienes propios de la fundación», recomendando a continuación, no imponiendo la obligación, que sigan las normas establecidas por el CIC para la enajenación de bienes eclesiásticos⁴⁸. Congruentemente con ello, se dispone lo contrario, esto es, la sujeción a las normas del CIC sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, a la transferencia de bienes del patrimonio de la entidad fundadora⁴⁹ a la fundación privada (II. 2.1.), puesto que la fundadora es persona jurídica pública (véase c. 634-635, 741, 1).

También manda el c. 1295 que las normas codiciales sobre la enajenación de bienes eclesiásticos (bienes de personas canónicas públicas) de los cc. 1291-1294, además de observarse en cualquier operación que pueda causar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica, consten expresamente en sus Estatutos. El mandato del canon es relevante en el derecho español, puesto

46 Vid. AZNAR, F., Comentario al c. 1295, in: CIC, nueva edición bilingüe edición comentada, Madrid: BAC, 2013, 763; y BENEYTO, R., Las fundaciones religiosas de la Iglesia católica. Fundaciones pías autónomas, Madrid: Asociación española de fundaciones, 2007, 113.

47 Vid. MANTECÓN, J., sub. 1295, Comentario exegético al CIC, Pamplona: EUNSA, 2002, 167; Lo mismo se deduce de lo dicho por SHOUPPE, J., voz Bienes temporales en la Iglesia, in: Diccionario General de Derecho Canónico, Madrid: Thomson Reuters ARANZADI, 2012, 705, 706 y 708.

48 Precisamente, este punto fue uno de los que se modificó en los Criterios aprobados anteriormente en 2010, pasando de decir «Los actos de enajenación patrimonial se someterán a la licencia de la Santa Sede, según la norma del CIC» a expresarse, en los Criterios vigentes, que «Se recomienda que, para el caso de enajenaciones, se asuma el procedimiento establecido en el CIC para la enajenación de bienes eclesiásticos» (II. 2.2.1).

49 La entidad fundadora puede ser un IVC o una SVA. En las Sociedades de Vida Apostólica lo fundamental es el apostolado y la vida fraterna en común y, algunas, además, también abrazan los consejos evangélicos, pero todas ellas se caracterizan por no emitir votos públicos (vid. c. 731). Estas sociedades también son personas jurídicas públicas y sus bienes se rigen por las prescripciones del Libro V sobre los bienes temporales de la Iglesia.

que el Código civil remite a los Estatutos de las personas jurídicas para determinar su capacidad de obrar y de disponer de sus bienes (art. 37 y 38), así como a lo acordado en este punto entre la Iglesia y Estado. El Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece al respecto que «para determinar la extensión y límite de la capacidad de obrar y de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario» (art. I, 4). Del mismo modo, las instituciones o entidades canónicas de carácter benéfico o asistencial, que adquieran personalidad jurídica civil mediante inscripción en el correspondiente registro del Estado, «se registrarán por sus normas estatutarias» (art. V, 1). De todo ello se deduce la importancia de que las normas canónicas, especialmente aquellas referentes a la capacidad patrimonial de las personas jurídicas, con independencia de que sean públicas o privadas, y sean cuales sean, se contengan en sus Estatutos, con el fin de hacer valer frente a terceros, especialmente en el ámbito civil y, en caso de conflicto ante los tribunales del Estado, su actuación conforme a las normas del derecho canónico que les resulten de aplicación.

Por lo demás, para entender lo que dispone el c. 1295, debe considerarse no sólo su texto de modo independiente, sino su texto en su contexto, como dispone que debe hacerse la interpretación de las leyes eclesiásticas el c. 17, 1⁵⁰. El contexto de la norma es el de los bienes eclesiásticos y las normas que rigen su enajenación, por lo que aunque el c. 1295 no especifique que sólo obliga a las personas jurídicas públicas, así debe entenderse, pues sólo los bienes de éstas son calificados como bienes eclesiásticos por el c. 1257, 1. Para que en este contexto el canon 1295 obligase también a las privadas debería decirlo expresamente, como así dispone el c. 1257, 2, bien sea de modo explícito, bien implícito, esto es, que se deduzca inequívocamente. Al no hacerlo explícitamente⁵¹, ni deducirse de su texto y de su contexto, sino más bien lo contrario por lo dicho respecto al contexto, no debería entenderse aplicable a las privadas, máxime cuando ello sería una excepción al principio establecido en el c. 1257, 1, y siendo norma excepcional también se impone la interpretación estricta (c. 18). En último término parece que, dada la contradicción que se observa entre los autores que la comentan, podríamos estar

50 «La interpretación de la ley es una tarea siempre necesaria, no ocasional. Se activa siempre con ocasión de la aplicación del derecho, y no sólo en casos excepcionales de oscuridad textual», OTADUY, JAVIER, *La ley canónica. Guía de uso*, in: CAMPO IBAÑEZ, M. (ed.), *Actas de las XXXIII Jornadas de actualidad canónica. Problemáticas y Respuestas* (Madrid 3-5 de abril de 2013), Madrid: Dykinson, 2014, 193.

51 Así se hace, por ejemplo, en el c. 1280, que dice que «toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos (...)», o en el c. 264, 2, que sujeta al tributo que pueda imponer el Obispo para sostener al seminario a «todas las personas jurídicas eclesiásticas, también las privadas, que tengan sede en la diócesis». En parecido sentido, c. 1263.

ante una duda de derecho, en cuyo caso la norma, en virtud de lo dispuesto en el c. 14, tampoco urgiría para las personas jurídicas privadas⁵².

Por otra parte, en el CIC está claro que la condición canónica de los bienes temporales de la Iglesia deriva del sujeto al que pertenecen (c. 1257, 1 y 2), de tal modo que si están en manos de la Iglesia universal, de la Sede Apostólica o de otra persona jurídica pública, serán calificados como eclesiásticos⁵³ y se regirán por los cánones del Libro V del CIC, mientras que si son propiedad de una persona jurídica privada serán bien temporales (vid. c. 1255) administrados libremente de acuerdo con sus Estatutos. Pero éstos habrán de ajustarse en cualquier caso a las normas del derecho canónico dadas para todas las instituciones eclesiales, especialmente en cuanto a su relación con la jerarquía y al destino finalista de sus bienes (c. 325), por lo que el distinto régimen patrimonial previsto para uno u otro tipo de bienes, no puede entenderse como una total sujeción de unas (las personas jurídicas públicas también gozan de cierta autonomía, véase el c. 315) o una total independencia de las otras, puesto que, como se sabe, todos los bienes temporales (sean de personas jurídicas públicas y, por tanto, eclesiásticos, o pertenezcan a las privadas y no tengan esa consideración) están al servicio de los fines de la Iglesia, y a ésta corresponde determinar cuáles son estos fines (véase cc. 1254, 2; 114, 2) y dictar las normas que han de regular su uso. Por ejemplo, la norma del c. 1269 sobre las cosas sagradas destinadas al culto (c. 1171), si bien permite que estando en manos privadas (y no ser, por tanto bienes eclesiásticos) pase su dominio a otras personas también privadas, éstas no pueden usarlas para usos profanos si antes no han perdido su consagración tal y como dispone el derecho⁵⁴.

De ahí que los Criterios básicos dados por la CEE a las fundaciones canónicas privadas, no exigiéndoles que «rindan cuentas» (lo cual sería preceptivo si fueran públicas), establezcan su deber de «presentar las cuentas anuales» a la CEE y someterlas a auditoría externa (del mismo modo que han de hacer las fundaciones civiles), con el fin de garantizar la transparencia y eficacia en el destino de unos bienes que, al fin y al cabo no son propiedad de quien los administra y están al servicio de un fin eclesial, así como de facilitar la labor de control de la autoridad (véanse los Criterios II. 2.2.2 y 2.2.3). La obligación

52 El c. 14, basándose en el principio *lex dubia, lex nulla*, declara la no obligatoriedad de las leyes sobre las que recae una duda de derecho. Se considera duda de derecho la que recae sobre la existencia y pervivencia de la ley (promulgación, legitimidad, revocación), o sobre su aplicación. Este último supuesto es el que se daría en el texto del c. 1295, sobre el cual se discute su extensión, dado el texto y el contexto. La duda de derecho sólo haría decaer la obligación de observar la ley en lo que imponga dudosamente, por lo que en el caso que comentamos, el c. 1295 no urgiría para las privadas, pero sí para las públicas.

53 El CIC de 1917 sólo contemplaba las personas jurídicas públicas, unidas a la titularidad de los bienes eclesiásticos.

54 Véanse los. cc. 1212, 1238, 1222, 1.

de presentar cuentas se recoge expresamente en el citado Criterio II. 2.2.2. Será el Consejo Episcopal de Fundaciones Canónicas, como así dispone su Reglamento (n. 5, d), quien las reciba y revise con el fin de verificar que los bienes se emplean para los fines propios de la Fundación, enviándolas posteriormente a la Vicesecretaría para asuntos económicos de la CEE⁵⁵. Nos parece una función protectora mínima que corresponde a la autoridad eclesiástica por la naturaleza finalista de las personas jurídicas fundacionales, por la competencia que le atribuye el c. 1301, 1⁵⁶ y porque, de no ser así, las fundaciones privadas canónicas no estarían sujetas, a diferencia de las civiles y de las canónicas públicas, a ningún tipo de control sobre su gestión y el destino de sus bienes, lo cual podría redundar en menoscabo de la propia fundación si sus administradores no actuasen con la diligencia necesaria.

8. TAREA DE VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIAL

Toda persona jurídica canónica es una institución eclesial que ostenta en la Iglesia una personalidad cualificada recibida a través de un acto de potestad de régimen de la autoridad, por lo que los derechos y deberes que le corresponden en virtud de esa personificación no pueden ejercerse con independencia de la jerarquía, a la cual debe fidelidad, pues sólo estando en plena comunión eclesial tiene sentido su existencia en la Iglesia (véase, c. 209)⁵⁷. Por su parte, la autoridad eclesiástica que ha otorgado esa personalidad tiene el derecho-deber de velar para que las condiciones que se han dado para incorporar el ente al ámbito canónico se mantengan, tanto en su forma de actuar como en cuanto a su finalidad. De ahí que la autoridad haya de aprobar expresamente, mediante decreto singular, los Estatutos de la persona jurídica, como acto de discernimiento previo a dotarla de personalidad (cc. 114, 3 y 117), y pueda también decretar su supresión como tal persona

55 Una de las funciones que se atribuye a este Consejo es el vigilar el cumplimiento de los fines y la orientación católica de la Fundación (n. 5, b del Reglamento).

56 «1. El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades tanto mortis causa como inter vivos. 2. En virtud de este derecho, el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades...».

En las públicas, el Ordinario puede exigir la rendición de cuentas, c. 1287, 1 a los administradores. Véase también, en perfecta sintonía con el c. 1301, la competencia que le atribuye el c. 1302 sobre aquella persona (fiduciario) que haya recibido, mediante fideicomiso, como encargo de confianza, unos bienes para que, a través de su mediación, se apliquen a causas pías.

57 Como recuerda San Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* por la que se promulga el CIC, «la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella».

jurídica canónica, sea pública o privada, si comprobase que su actividad es contraria a la doctrina o disciplina de la Iglesia o resultase gravemente dañina o escandalosa; también, tratándose de una fundación privada, si la autoridad constataste que ha dejado de existir según sus estatutos (cc. 120 y 326)⁵⁸.

En cuanto al contenido y extensión de la vigilancia de las personas jurídicas privadas que prevén los cc. 305, 1; 323 y 325, además del 1301, 2 respecto a las pías voluntades, se realiza fundamentalmente a través del derecho-deber de visita de la autoridad competente (cc. 397, 305, 1 y 2) sin que por lo demás el CIC especifique en qué ha de consistir. En cualquier caso, será una vigilancia general, limitada a comprobar que se mantiene la identidad eclesial de la institución, que en su seno no se cometen abusos, que se cumplen sus fines y, en caso de fundaciones, también la voluntad de los fundadores y donantes, todo lo cual en nada merma su reconocida autonomía de actuación y libertad de administración. Por el contrario, las personas jurídicas públicas, aunque también se gobiernan con la autonomía en el marco de sus estatutos, están sujetas a la «alta dirección» de la autoridad que las ha erigido (c. 315), la cual se manifiesta, por ejemplo, a tenor de los cc. 317 a 319 (este último habla de «superior dirección»), en su competencia para nombrar y remover al presidente o al capellán, en su derecho de intervención, incluso nombrando un comisario para que gobierne en su nombre en caso de necesidad, así como en la obligación de rendición de cuentas, que ha de ser «exacta» en el caso de ofrendas y limosnas (c. 319, 2)⁵⁹.

En el caso de las personas jurídicas fundacionales, aunque su personalidad sea privada, dicha vigilancia general se especifica y se refuerza en virtud de los cc. 1301-1302 y 325, 2, puesto que los bienes donados por los fieles para obras de piedad, caridad o apostolado son especialmente protegidos por la Iglesia, tanto para preservar la voluntad del donante, lo cual es una exigencia de la justicia, como para garantizar que esos bienes lleguen a aplicarse al destino eclesial dispuesto⁶⁰.

Myriam Cortés Diéguez

Universidad Pontificia de Salamanca

58 Es importante que la autoridad revise a fondo los Estatutos, especialmente los de aquellos entes que han surgido por iniciativa de los fieles. Tal labor no sólo constituye para ella un derecho, sino también un deber de servicio que ha de prestar para que el nuevo ente que va a desarrollar su actividad en el ámbito eclesial tenga unos Estatutos jurídicamente correctos y verdaderamente útiles, que quíen y faciliten su labor adecuadamente, y sirvan de garantía para que la autoridad eclesiástica pueda ejercer la vigilancia que el derecho le encomienda en materia de fe y costumbres, en lo relativo a la disciplina eclesiástica, al apostolado y respecto al cumplimiento de todas las pías voluntades (véanse los cc. 305, 323, 325, 1301).

59 Véanse también al respecto los cc. 636, 2; 637; 1276, 3; 1287, 1.

60 El principio canónico de respeto a la voluntad de los fieles que hacen donaciones a la Iglesia está presente, entre otros, en los cc. 1267, 3; 121-123; 326, 2; 616, 1; 1284, 2, 3º, 1302, 1).